



Buenos Aires, 5 de octubre de 2017

SE PRESENTA COMO *AMICUS CURIAE*

Excelentísimo Tribunal:

Usina de Justicia Argentina –inscripción IGJ N°0000580-, con domicilio legal en Domingo Basavilbaso 1350 piso 3º oficina 311 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Asociación Civil por los Derechos de las Víctimas de Homicidio, representada en este acto por su Presidente, COHEN DE AGREST ELISA DIANA, DNI 11.593.366, por derecho propio, con el patrocinio letrado de GEROME EDUARDO, tomo 7, folio 430 del CPA, constituyendo domicilio en Paraguay 915, Loma Hermosa, se presenta en esta causa en carácter de *Amicus Curiae*, en la causa caratulada “Lino Villar Cataldo s/homicidio agravado”, IPP número 15-00-037128-16, y a V.E. respetuosamente dice:

I. OBJETO.

Usina de Justicia Argentina se presenta en autos en carácter de *Amicus Curiae* con la finalidad de someter a su consideración argumentos conformes a derecho para la resolución de la cuestión planteada en esta causa, solicitando la admisibilidad de la presentación efectuada y la consideración de los argumentos que serán expuestos a continuación.

II. LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN.

Que la Asociación Civil Usina de Justicia se encuentra legitimada para actuar conforme a las facultades conferidas por la figura de *Amicus Curiae*, la que ha sido receptada por nuestra doctrina en numerosa jurisprudencia.

Si bien la figura no ha sido recetada aún por la ley, en la práctica es innegable la importancia de los aportes de la misma, ya que permite que persona ajena a los intereses de las partes, se haga oír en virtud de su compromiso con el valor de la justicia.

En definitiva, La figura de *Amicus Curiae* entraña la facultad que poseen terceros ajenos a una disputa judicial para efectuar presentaciones a los fines de exponer su opinión en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales a partir de los cuales tribunales locales han aceptado la presentación de dictámenes en carácter de *Amicus Curiae* (Bussi, Domingo s/ Recurso extraordinario; Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva; Felicetti, Roberto y otros s/ Revisión; entre otros).

Si bien a nivel nacional no existe una ley que contemple el instituto del *amicus curiae* en general, hay algunas leyes que lo receptan para casos concretos o en ciertas jurisdicciones. Así, a nivel nacional, la Ley de Inmunidad de Jurisdicción (Ley 24.488) sancionada el 31 de mayo de 1995, en su art. 7 dispone: “En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”.

La Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 402) sancionada el 4 de junio de 2000, en su art.

22 establece: “Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del Tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.

La Corte por mayoría, el 14 de Julio de 2004, dictó el Acuerdo N° 28 (16), por medio del cual autoriza la intervención de los amigos del Tribunal en aquellas causas que se tramiten bajo su jurisdicción y se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, reglamentando quienes pueden intervenir, la extensión de sus escritos, que los mismos no revisten la calidad de partes, que su actuación no devenga honorarios ni costas, etc.

III. INTERÉS DEL *AMICUS CURIAE* EN EL CASO.

Existe un interés preciso y claro en aportar elementos que permitan vislumbrar fehacientemente lo ocurrido en el caso en examen, pues a entender de esta ONG, ha existido una visión sesgada del evento delictivo en análisis y se ha invertido el rol de víctima por el de victimario, reiterando una vieja práctica de nuestros Tribunales de exigir a la víctima genuina, aquella que no eligió estar en esa situación, un actuar y no actuar sin considerar el momento traumático -por lo violento y sorpresivo-, entendiendo que con ello se afecta gravemente el valor de la justicia.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO.

La carátula que se le ha asignado a la presente causa y el rol de imputado que se le atribuye al Dr. Lino Villar Cataldo ameritan efectuar algunas consideraciones.

Deviene realmente llamativo, por no decir disparatado, que quien resultó ser víctima de un salvaje hecho delictivo termine adquiriendo el carácter de acusado.

El Ministerio Público Fiscal ha considerado que el Dr. Lino Villar Cataldo cometió el delito de homicidio en virtud de haber efectuado un disparo al agresor cuando su vida ya no corría riesgo. El órgano acusador sostiene dicha hipótesis argumentando que el arma usada por el joven Krabler se ubicaba debajo de su cuerpo, que existen inconsistencias en el relato del cirujano y que éste en realidad pergeñó un ataque armado contra quien lo desapoderara instantes previos de su vehículo.

Claramente se advierte que la postura asumida por la Fiscalía se ha basado en una errónea y sesgada interpretación de los hechos.

El órgano acusador nunca consideró que el derecho a la legítima defensa por parte del Dr. Villar Cataldo existió desde el momento en que fuera violentado por el atacante fallecido y sus entonces consortes, al ser desapoderado ferozmente de su automotor mientras se retiraba de su consultorio privado.

La representante de la *vindicta* pública ha dejado insólitamente de lado el categórico y coherente relato esgrimido por quien fuera víctima de dicha sustracción ilícita, quien además de haber mantenido en más de una oportunidad su versión, ha ofrecido varios elementos probatorios que permiten abonar la teoría de que actuó amparado en el derecho a la legítima defensa.

Así, el Dr. Villar Cataldo señaló haber sido avasallado por tres sujetos que lo apuntaron con un arma de fuego cuando egresaba de su consultorio, a bordo de su vehículo. Explicó que el joven Krabler abrió la puerta

de su rodado, lo tomó de sus ropas y lo arrojó al piso, tomando luego posesión de dicho automotor y procediendo a pasar por encima de la humanidad del galeno, más precisamente a la altura de sus piernas con el automotor de su propiedad. Señaló también que luego de tal salvaje maniobra, Krabler lo apuntó con el arma de fuego que portaba mientras él aún continuaba en el suelo y le profirió expresiones amenazantes en las que le aseguraba terminar con su vida.

Las lesiones que el médico poseía (y aún posee) en sus piernas nunca fueron examinadas ni constatadas. Cabe agregar que tampoco se tomó como elemento de prueba el pantalón que el cirujano vestía aquel día, en el cual pueden advertirse los rastros del accionar violento del agresor tras pasar por encima de las piernas de Villar Cataldo.

El Ministerio Público Fiscal tampoco solicitó la realización de una pericia respecto del arma utilizada por el médico para salvar su vida, la cual según su testimonio, tenía rastros de tierra que comprueban de manera efectiva que se trataba de un adminículo que legítimamente poseía por cuestiones de seguridad y que había apoyado aquel día (como todos los días en los que se retiraba de su lugar de trabajo) en el macetero que se ubicaba en el exterior del consultorio.

Por otro lado, existen elementos probatorios (video-filmaciones) que permiten acreditar que el arma que fuera hallada debajo del cuerpo de Krabler se ubicaba allí debido a que en el momento en el que personal policial movió el cuerpo del joven atacante, el adminículo en cuestión se colocó involuntariamente debajo del fallecido.

Ciertamente, resulta por demás absurdo que tantos elementos de prueba no fueran ni siquiera considerados por la parte acusadora. Deviene llamativo que el frondoso y contundente relato de la víctima, sobreviviente del ataque armado, sea dejado de lado para posicionarse el órgano acusador en favor del fallecido, quien resultó ser quien iniciara y llevara adelante el evento criminoso, evento que no buscó la víctima Villar Cataldo.

También resulta disparatado que no se haya tenido en cuenta que el médico se encontró habilitado desde el primer instante en que fuera abordado por los atacantes para ejercer su derecho a la legítima defensa.

En este sentido, corresponde recordar que cualquier agresión ilegítima compromete la libertad de la persona agredida y por ende, el defensor se encuentra facultado desde el momento uno para reivindicar su libertad repeliendo al agresor. Cualquier intrusión al “castillo” de cada uno, al refugio de cada uno, debiera ser intolerable.

Ahora bien, aún en el caso de que falaz y erróneamente se evaluara sólo el segundo tramo del raid delictivo, la hipótesis de la legítima defensa que surge a favor del médico deviene inexorable aquí también y resultaría completamente descabellado apartarse del relato del Dr. Villar Cataldo en este sentido.

Es que el galeno explicó de manera persistente haber sido amenazado de muerte por parte de Krabler, quien no obstante hallarse en poder del botín, apuntó al cirujano mientras emprendía la fuga a bordo de dicho vehículo y le aseguró que lo iba a matar.

La conducta desplegada por el médico evidenció un claro deseo irrefrenable de salvar su vida ante la diáfana afrenta que el agresor efectuó hacia él. Es decir, se trató de un instinto irreprimible de autoconservación que condujo a la víctima a defender su propia vida. No hubo tiempo aquí para analizar la real intención del delincuente, es decir, si finalmente cumpliría la amenaza de muerte proferida o si el arma que éste portaba se hallaba cargada. Resulta absurdo pensar que una persona que es agredida en tales condiciones y se encuentra en esa dicotomía de la vida o la muerte evalúe fríamente tales cuestiones. No se pueden demandar reflexiones objetivas ante la presencia de un puñal alzado. La fuga del médico no habría sido un medio de defensa sino una simple renuncia a ésta.

El cirujano se protegió a sí mismo causando un mal al autor semejante al que habría sufrido él mismo eventualmente en caso de haberse abstenido de actuar. Se está entonces frente a un caso de legítima defensa.

La legítima defensa, completamente desconsiderada en autos, debiera ser ponderada como el “el más sagrado derecho”, en palabras de Immanuel Kant. Implica la ejercitación del derecho frente a la ejercitación de la negación del derecho: es el derecho del agredido el que quiere afirmarse frente a la agresiva negación del derecho llevada a cabo por el ofensor. El derecho no necesita ceder ante el injusto. En una situación de legítima defensa, es el derecho amenazado aquello que cada cual tiene derecho a defender, lo cual implicaría además una defensa del ordenamiento jurídico aquí y ahora.

Bajo este norte, puede afirmarse que el individuo que emprende voluntariamente una acción agresiva, con conocimiento de su accionar ilícito, asigna a tal acción la pérdida de inmunidad contra las lesiones de bienes que sean necesarias para preservar los derechos de la víctima.

Los acontecimientos del caso de autos no hacen más que evidenciar la espuria inversión que se ha efectuado entre la víctima y el victimario, acusando a un ser humano dedicado a protegerse legítimamente y victimizando a un delincuente que poseía causas previas y había apenas egresado de una unidad penitenciaria.

Este lamentable cambio de roles, además de reflejar ciertas preferencias actuales sesgadas del sistema penal respecto de quienes suelen cometer hechos delictivos, demuestra a las claras el triste e injusto desamparo en el que se hallan las víctimas, quienes además de no haber buscado el episodio ilícito padecido, deben soportar la desidia y la comodidad del Estado para reprimir el mal sufrido.

A la luz de lo expuesto, se vislumbra la imperiosa necesidad de que el órgano juzgador evalúe de manera completa el *iter criminis*, de acuerdo a criterios lógicos y de sana crítica racional.

Felix qui potuit rerum cognoscere causas

V. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E.:

1) Que tenga por presentada a Usina de Justicia Argentina en carácter de *Amicus Curiae*,

2) Se consideren las argumentaciones efectuadas al momento de dictar sentencia.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.